

# Derecho Internacional y Comparado

## El Reglamento Sucesorio Europeo ante la sucesión digital internacional

ANTONIO MERCHÁN MURILLO

*Profesor laboral permanente de la Universidad de Cádiz*

**Sumario:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL CONCEPTO DE PROPIEDAD. III. LA SUCESIÓN DIGITAL Y EL REGLAMENTO SUCESORIO. IV. LA PROPIEDAD DIGITAL DENTRO DEL REGLAMENTO SUCESORIO. V. LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. a) La residencia habitual. b) La elección del foro. VI. LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE. VII. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO Y SU POSIBLE EMISIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO. VIII. CONCLUSIONES.

**Resumen:** La sucesión digital plantea nuevos retos en la aplicación del Reglamento (UE) 650/2012, al integrar en la herencia bienes inmateriales como datos, activos en blockchain, contenidos en plataformas e identidades electrónicas. El estudio analiza cómo la *lex successionis* determina la adquisición hereditaria, mientras la transmisibilidad de cada activo depende de su régimen material (contratos, propiedad intelectual, protección de datos). Se examina el valor indiciario de la identidad electrónica en la determinación de la residencia habitual, la necesidad de adaptar derechos reales conforme al artículo 31 y el papel esencial del notariado en la traducción jurídica de los activos digitales. El trabajo muestra que el sistema europeo permite una aplicación coherente y eficaz al patrimonio digital sin crear nuevos puntos de conexión.

**Palabras clave:** Sucesión digital; Patrimonio digital; Reglamento (UE) 650/2012; Identidad electrónica; *Lex successionis*

**Abstract:** Digital succession raises new challenges for the application of Regulation (EU) 650/2012, as estates increasingly include intangible assets such as data, blockchain-based tokens, platform-hosted content and electronic identities. This study examines how the *lex successionis* governs hereditary acquisition, while the transferability of each asset depends on its specific material regime (contracts, intellectual property, data protection). It also considers the evidentiary relevance of electronic identity in determining habitual residence, the need to adapt rights in rem under Article 31, and the essential role of notaries in translating digital assets into recognised legal categories. The analysis shows that the European system can be coherently and effectively applied to digital patrimony without creating new connecting factors.

**Keywords:** Digital succession; Digital patrimony; Regulation (EU) 650/2012; Electronic identity; *Lex successionis*

### I. Introducción

La transformación digital del patrimonio ha alterado de forma sustancial las categorías clásicas del Derecho privado y, en particular, la estructura jurídica de la sucesión *mortis causa*. Las cuestiones relacionadas con los bienes digitales, como tokens, criptoactivos, contenidos almacenados en plataformas, perfiles gestionados mediante identidades electrónicas cualificadas o no, datos con valor patrimonial, derechos exclusivamente desplegados en entornos virtuales, etc. cuestionan la suficiencia de los conceptos tradicionales de las cosas, la propiedad y la titularidad, obligando a una interpretación funcional del objeto de la herencia. A esto se debe añadir la creciente relevancia de la identidad electrónica del causante, que se proyecta tanto sobre la delimitación de una patrimonialización en un entorno digital,

como sobre la determinación de su última residencia habitual, que nos debe llevar a una residencia electrónica, lo que nos sitúa en el punto de conexión central del Reglamento (UE) 650/2012.

Este breve planteamiento obliga al Derecho internacional privado a responder a problemas inéditos, como la localización jurídica de bienes digitales, la transmisibilidad sucesoria de activos sometidos a restricciones contractuales en un contexto tecnológico, la posibilidad de una eventual fragmentación entre *lex successionis* y *lex contractus* y la articulación del conflicto móvil, en un entorno donde la movilidad técnica de los datos supera a la movilidad física de las personas. Estas cuestiones, lejos de ser meras anomalías, se han convertido en parte estable del tráfico jurídico contemporáneo, pudiendo afectar, directamente, a la función notarial, a

la práctica sucesoria y a la eficacia del Certificado Sucesorio Europeo en escenarios transfronterizos, crecientemente desmaterializados.

En este contexto, el Reglamento 650/2012 ofrece un marco normativo suficientemente flexible, para acoger los desafíos del patrimonio digital, pero exige una lectura integradora, que evite soluciones fragmentarias y preserve la unidad de la sucesión. La determinación de la competencia, la identificación de la ley aplicable, la adaptación de derechos reales no tipificados y la circulación de documentos electrónicos requieren una reconstrucción sistemática, que incorpore la lógica de la tecnología, sin sacrificar la coherencia del sistema conflictual europeo. Asimismo, las nuevas infraestructuras de confianza del Reglamento (UE) 2024/1183, como la identidad electrónica, archivos electrónicos,



servicios de atestación y sellos electrónicos avanzados, abren la puerta a un nuevo modelo de prueba, acreditación y reconocimiento transfronterizo de derechos sucesorios.

Con todo, el presente estudio tratará de abordar estos retos, desde una perspectiva coordinada, que examinará la naturaleza patrimonial del dato y de los activos digitales, definiendo, posteriormente, su posición en el tráfico sucesorio, adaptando las categorías sustantivas del Reglamento 650/2012 a la lógica tecnológica. Asimismo, se tratará de analizar el papel del notariado en la configuración de un entorno sucesorio seguro, interoperable y digitalmente fiable.

El objetivo no es reconstruir el sistema, sino mostrar cómo éste puede proyectarse, sin ruptura y sin expansión artificial de sus puntos de conexión, sobre un patrimonio que ya no se estructura solo en objetos físicos, sino en derechos digitales, identidades electrónicas y relaciones tecnológicas de alcance global.

## II. El concepto de propiedad

Cuestión habitual en las normas es que se hable de datos. Ahora bien, los desarrollos normativos actuales, en conexión con las nuevas tecnologías, como la inteligencia artificial, han desarrollado la protección de datos personales, comenzando con el derecho fundamental al respeto de la vida privada o sobre el derecho fundamental a la protección de datos personales. Sin embargo, si se observa, no se pensó en la propiedad de los datos y aún menos, por supuesto, en la propiedad de los datos personales, en tanto en cuanto no se presenta una línea divisible de lo que son los datos personales y no personales<sup>1</sup>. Esta línea se presenta como un objetivo móvil

y los datos que ahora se consideran datos no personales pueden convertirse en datos personales, gracias a los avances analíticos y tecnológicos<sup>2</sup>.

En cualquier caso, lo que parece evidente es que resulta necesario explorar los límites conceptuales de la propiedad de los datos personales, para proceder a los debates sobre la propiedad de datos no personales, teniendo presente que los datos, sean personales o no, se reconocen como activos económicos clave, al menos para las empresas. Por tanto, evitar preguntas sobre su propiedad es retrasar la protección de los derechos digitales de los usuarios<sup>3</sup>.

### *La transformación digital del patrimonio ha alterado de forma sustancial las categorías clásicas del Derecho privado y, en particular, la estructura jurídica de la sucesión mortis causa*

En este contexto, lo primero que debe establecerse es una definición de lo que es un dato, que en nuestra opinión, debe hacerse desde un punto de vista amplio y, por tanto, partirse de su valor útil y funcional, es decir, desde término de uso. Así, hablamos de aquellos que incluyen la salida de dispositivos analógicos o datos en formato digital, manipulados, almacenados o comunicados, por cualquier dispositivo hecho, por el hombre, ordenador o sistema informático o transmitidos a través de un sistema de comunicación, que tiene el potencial suficiente

para ser gestionado vía internet y por tanto crear un relato fáctico probable y fiable. En esta definición enfatizamos la relevancia fáctica, como un aspecto básico, por el potencial de los datos para tener un valor probatorio significativo, que se dirige a la investigación y recuperación de esos datos, *ex ante* o *ex post*, en un momento determinado.

La característica más destacada va a ser la interposición/mediación de la máquina y el sujeto con los datos, volviéndose inteligible mediante el uso de hardware y software, que crean un “el documento” que está en alguna “parte”<sup>4</sup>, en formato archivo, y que no existe independientemente del proceso que lo recrea cada vez que un usuario lo abre en su ordenador.

La comprensión profunda de este proceso es fundamental, ya que se pueden acumular información potencialmente útil en cada punto del proceso, ya que tanto el hardware como el software producen pruebas, en forma de metadatos y registros, que pueden pasar desapercibidos para aquellos que desconocen su existencia<sup>5</sup>. Otra característica única de la interacción entre los datos y la tecnología es que, normalmente, solo se puede acceder a los datos a través de programas específicos a los que puede ser difícil acceder por tener los propios obsoletos<sup>6</sup>, pero que, además, puede darse por falta de interoperabilidad.

Dicho lo anterior, en internet tienen los datos su entorno y los diferentes estados de los datos y, en nuestra opinión, también podemos identificar los tipos o las clases de datos, partiendo de:

- a) Datos en reposo o almacenamiento: cuando se almacenan en una ubicación física o virtual y no se accede a ellos, no se procesan ni se utilizan. En

1 UNCITRAL, *Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital: la inteligencia artificial*, Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020.

2 S. MASON, *Electronic Evidence*, University of London Press, Londres, 2021, p. 167.

3 UNCITRAL, *Continuación de la labor relativa a la contratación automatizada*, Nueva York, 10 a 14 de abril de 2023.

4 UNCITRAL, *Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital: continuación de la labor relativa a la contratación automatizada y progresos en otros aspectos*, Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022.

5 A. DIXIT, “Towards user-centered and legally relevant smart-contract development: A systematic literature review”, *Journal of Industrial Information Integration*, Vol. 26, marzo, 2022.

6 D. PINHO, “What about the usability in low-code platforms? A systematic literature review”, *Journal of Computer Languages*, Vol. 74, enero 2023.

- principio, están en un dispositivo de almacenamiento, físico o virtual, de algún tipo y no se mueven a través de la red.
- b) Datos en movimiento o de comunicación o contenido: tienen lugar cuando los datos se transmiten, transfieren o envían a través de un medio, canal, red u otro medio de comunicación.
  - c) Datos en uso o procesados: son los que se sitúan donde actualmente se accede a los datos, se procesan, se utilizan o se someten a algún tipo de cálculo u operación.

Además, de los anteriores, se pueden observar datos que son relevantes para el cifrado, que incluyen los metadatos, y que son cualquier dato informático relativo a una comunicación por medio de un sistema electrónico, generado por el mismo y que forma parte de la cadena de comunicación, indicando el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño de la comunicación, duración o tipo de servicio subyacente.

En relación con los metadatos, es decir, los datos sobre datos, que generalmente comprenden información que está oculta a simple vista y que se crean automáticamente y, por lo tanto, el creador del documento puede desconocer por completo su existencia, los podemos clasificar en tres tipos, principalmente:

- a) los metadatos descriptivos, que brindan información descriptiva sobre un documento en particular, como el título, las palabras clave y el supuesto autor.
- b) los metadatos estructurales, que describen cómo se reúnen varios objetos, como la identificación de archivos o la información de codificación de archivos.

- c) los metadatos administrativos, que brindan información para ayudar en la administración del documento o recurso.

A lo anterior debe sumarse que cualquier tipo de tecnología tiene su valor en los datos, que no solo abarcan una serie de etapas diferentes en el control y el procesamiento de los datos, como hemos visto, sino que también involucran a una diversa gama de actores, que están ubicados, por la propia naturaleza de internet, en diferentes Estados. Esos diferentes actores son, entre otros<sup>7</sup>:

- a) El generador de los datos, una máquina o un sensor, así como los datos que se generan a partir de otros datos.
- b) El sujeto de los datos o persona a quien se refieren los datos.
- c) El proveedor de los datos o persona que suministra los datos, incluida la persona que proporciona los datos que se ponen en común en una plataforma en línea.
- d) El receptor de los datos o la persona que recibe los datos, incluida la persona que accede a los datos que se ponen en común en una plataforma en línea.
- e) El procesador de los datos o la persona que procesa los datos, independientemente de que los genere o los reciba.
- f) El operador de la plataforma de datos o persona que aloja los datos en una plataforma en línea.

Conforme a lo anterior, se puede apreciar como el auge de la digitalización está en la creciente internacionalización, porque las personas descritas anteriormente, y, por tanto, los datos también, difícilmente van a estar en un mismo estado y, en algunos casos, nos

encontramos, además, con sistemas automatizados, es decir, un programa informático o un medio electrónico o algún otro medio automatizado utilizado para iniciar una acción o para responder a operaciones o mensajes de datos, que actúen, total o parcialmente, sin que una persona física haya de intervenir o revisar la actuación cada vez que se inicie una acción o que el sistema genere una respuesta<sup>8</sup>. De esta forma, nos encontramos con un problema resultante, en la mayoría de los casos, de carácter transfronterizo, es decir, las pruebas de su valor trascienden las fronteras nacionales.

Dicho lo anterior, en virtud de la definición dada y en los términos que venimos haciendo, referirse a los datos como “cosas” y, de esta forma, incluirla dentro de lo que podría relacionarse con el derecho de propiedad, para después centrarnos en su objeto, porque el uso del término “datos” implica, a nuestro modo de ver, un enfoque excesivamente centrado en los datos en sí, que nos puede llevar a desvirtuar la conceptualización la propiedad de estos. Es decir, el término “dato”, entendido aisladamente, puede inducir a una visión excesivamente informacional, que desdibuja su dimensión patrimonial. Por tanto, una vez descritos de aquella forma, nos va a permitir encuadrarlos dentro de un activo, en este caso digital. Además, el término “objeto de datos” se suele usar específicamente en programación<sup>9</sup>, para valorar su aptitud para ser integrado en el tráfico económico como activo digital. Por ello, utilizaremos el término “objeto digital”.

Así, atendiendo a ese objeto, en un contexto informático, los datos podrían tener múltiples características, que a veces parecen contradictorias, pero no lo son. Por ejemplo, a veces los datos parecen cosas (datos como forma) y otras veces como flujo de la transacción (datos como transacción

7 UNCITRAL, *Cuestiones jurídicas relacionadas con la economía digital: las operaciones de datos*, Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020.

8 M. J., SCHMIDT-KESSEN, “Machines that make and keep promises - Lessons for contract automation from algorithmic trading on financial markets”, *Computer Law & Security Review*, Vol. 46, Septiembre 2022.

9 K. BURDEN, “EU update”, *Computer Law & Security Review*, Vol. 34, núm. 2, abril, 2018, pp. 409-418.



en sí misma), pudiendo concurrir ambas formas de manera simultánea<sup>10</sup>.

1. Cuando los datos se parecen a las cosas, son susceptibles de propiedad y control exclusivos, por ejemplo, criptomonedas, cryptoactivos, criptofichas, etc.
2. Por otro lado, cuando los datos aparecen como flujo, concurren una multitud de datos con otra multitud de datos, que están en constante evolución y que, en virtud de su escala o densidad, tienen potencia o efecto constante en la tecnología utilizada y, por supuesto, no en un momento puntual en el tiempo, todo el mundo los identifica como información, pero, como hemos dicho antes, los diferentes actores pueden utilizar estos datos simultáneamente sin reducir su utilidad, ni su valor<sup>11</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, en nuestra opinión, la respuesta a la propiedad de los datos es clara cuando parecen cosas, pero no es tan sencilla en relación con los datos como flujos, ya que es difícil establecer y gestionar derechos de propiedad en este aspecto, puesto que no hay transparencia en cuanto al objeto de propiedad, a los titulares del derecho o respecto a quien o quienes tienen un interés legítimo para reivindicar el derecho.

Ahora bien, en España esta cuestión se parece a la posesión en concepto de dueño, pues el prestador de servicios actúa como si fuera el propietario del objeto del dato, aunque no tenga el título de propiedad legítimo, pero realmente el dato es de la persona, lo que si se proporciona es una cesión, pero ambos los usan, sin que se disminuya su valor; es decir, los datos no pierden valor, se ceden en un

contexto transaccional, por lo que en este aspecto lo que se refleja es más la preocupación sobre el uso actual de los datos y la privación de derechos de los ciudadanos y colectivos, en el ecosistema de datos existente que otra cosa.

Todo lo dicho anteriormente puede observarse con más detalle con la creciente práctica de ofrecer datos como contraprestación en los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, fenómeno reconocido normativamente en la Directiva (UE) 2019/770, de 20 de mayo, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales, que obliga a replantear la naturaleza jurídica de los datos más allá de la dimensión del derecho fundamental a la protección de datos personales. De esta forma, como han planteado autores como los Profes. J. A. Castillo Parrilla y J. Morais Carvalho, si los datos pueden servir como medio de pago o como activo susceptible de transacción económica, cabe preguntarse si deben considerarse bienes en sentido

jurídico-patrimonial y, en caso afirmativo, bajo qué régimen de propiedad<sup>12</sup> y con qué consecuencias en el ámbito internacional privado. La pregunta no es meramente terminológica, ya que puede tener implicaciones profundas en la circulación internacional de activos digitales y en la determinación de la ley aplicable, por ejemplo, en una sucesión.

La noción de “cosa”, *res* en el derecho romano, se vinculaba, originariamente, a lo tangible, teniendo *res* corporales frente a *res* incorpóreas, estas últimas reducidas a derechos y no a realidades independientes. El término *bona* se refería más bien al patrimonio como conjunto de haberes de una persona. El tránsito a la modernidad implicó una ampliación del concepto de bien, especialmente, con la codificación francesa Domat y Pothier todavía hablaban de *choses*, pero tras la Revolución se impuso el término *biens*, con una carga ideológica destinada a desvincular la propiedad de sus raíces feudales. España



10 J. MICHAEL; M. MADISON, ‘Tools for Data Governance’ (July 2020) *Techno. and Regul.*, 29-43.

11 En este aspecto puede observarse, por ejemplo, la decisión de una persona de compartir datos afecta a otras personas que pueden ser miembros de la familia o del mismo entorno. Esta situación se describe en la literatura como “*efecto derrame*” o “*efecto de red*” (N. PURTOVA, “Do Property Rights in Personal Data Make Sense After the Big Data Turn?: Individual Control and Transparency”, *Journal of Law and Economic Regulation*, noviembre, 2017, 10-2, pp. 1-26).

12 J. A. CASTILLO PARRILLA; J. MORAIS CARVALHO, “Pay or ok”. Pagar con datos personales tras la Directiva 2019/770: Una visión comparada entre España y Portugal”, *Revista electrónica de direito*, ANO 2024 N.º 2.

(art. 333 CC) e Italia (art. 810 CC) heredaron esta terminología, mientras que Portugal (art. 202 CC) y Austria (§285 ABGB) optaron por “cosas”, siguiendo la tradición alemana (§90 BGB). Lo relevante, sin embargo, no es la palabra, sino la concepción material. Si nos vamos al BGB, se mantiene una visión restrictiva, limitando *Sachen* a los objetos corporales, mientras que otros códigos (España, Italia, Portugal) han admitido que los bienes inmateriales puedan integrar la categoría de bienes<sup>13</sup>. Por otro lado, debe observarse que la jurisprudencia ha contribuido a ensanchar los límites, por ejemplo, el *Codice Civile* italiano (art. 814) incluye como bienes muebles las energías naturales con valor económico y el TJUE<sup>14</sup> reconoció que la electricidad puede considerarse un “bien” a efectos de la Directiva de consumo.

Con lo descrito, lo que tratamos de mostrar son ejemplos de cómo la intangibilidad no excluye la patrimonialidad. Con ello, si aplicamos estos criterios a los datos, cabe definirlos como representaciones codificadas de información legibles por máquina, generadas por personas, dispositivos o algoritmos, con valor económico creciente en función de su agregación y tratamiento.

Desde un punto de vista funcional, los datos presentan tres rasgos distintivos<sup>15</sup>: a) no rivalidad: el uso por parte de un sujeto no impide el uso simultáneo por otros; b) reproducibilidad infinita: la copia es ilimitada y a coste marginal cero; y c) “espacialidad”: pueden localizarse en múltiples servidores o nubes distribuidas sin anclaje territorial fijo.

Puede observarse la peculiaridad de que su valor económico se incrementa con la agregación masiva y la

posibilidad de explotación analítica (big data), por eso la doctrina reciente ha insistido en esta singularidad y considera que los datos constituyen un “commodity” transable, cuya patrimonialización exige un estatuto jurídico específico<sup>16</sup>. Además, se advierte que la construcción de mercados competitivos de datos requiere instrumentos distintos a los de la propiedad clásica y la posible necesidad de crear nuevas categorías dentro de los derechos reales para los datos<sup>17</sup>.

*Desde la perspectiva económica, el valor de un dato aislado es marginal; lo relevante es el conjunto organizado que adquiere sentido como recurso explotable*

Ahora bien, uno de los mayores obstáculos para tratar los datos como bienes en sentido jurídico radica en la dificultad de individualización. Mientras que la electricidad o el gas, pese a ser intangibles, pueden medirse y comercializarse en volúmenes concretos, los datos carecen de una unidad natural que permita su aprehensión como “objeto”, porque en realidad, hablamos siempre de “datos” en plural, porque hablamos de flujos, conjuntos o bases.

Desde la perspectiva económica, el valor de un dato aislado es marginal; lo relevante es el conjunto organizado que adquiere sentido como recurso explotable. La doctrina civilista ha empleado aquí la noción de universalidad patrimonial: agrupaciones

de elementos que, por su destino económico unitario, son tratadas por el Derecho como objetos singulares<sup>18</sup>. De esta forma, si pensamos en una biblioteca, las bases de datos constituyen universalidades digitales con unidad de destino, el lector, aunque sus elementos puedan carecer de valor autónomo.

La individualización es, pues, más conceptual que material. Basta con que la comunidad económica pueda identificar un conjunto de datos mediante un sustantivo: la “base de clientes”, el “historial clínico digital”, el “repositorio de registros de geolocalización”. Ello conecta con la idea de que los bienes no requieren siempre corporalidad, sino únicamente existencia separada y relevancia económica. De esta forma, como decimos, en nuestra opinión, a los datos se les debe dar un reconocimiento como bienes y/o activos, lo que como es obvio va a tener consecuencias directas en el DIPR, concretamente aquí las trataremos dentro de ámbito de la sucesión digital.

### III. La sucesión digital y el Reglamento Sucesorio

La finalidad principal del Derecho de sucesiones es definir las normas de adjudicación de la sucesión, así como regular la transmisión de la herencia. En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas. En este contexto, debe observarse que el Reglamento 650/2012 se adoptó sobre la base del artículo 81.2 TFUE, que se refiere únicamente a los asuntos civiles con repercusión transfronteriza. Por ello, se aplicará cuando se produzca una sucesión *mortis causa* con repercusión transfronteriza, como se desprende de sus considerandos 7 y 67.

13 J. A. CASTILLO PARRILLA; J. MORAIS CARVALHO, “Pay or ok”. Pagar con datos personales tras la Directiva 2019/770: Una visión comparada entre España y Portugal”, *Revista electrónica de derecho*, AÑO 2024 N.º 2.  
14 STJUE de Justicia de 27 de abril de 1994, asunto C-393/92. ECLI:EU:C:1994: el TJUE sostuvo que la electricidad es considerada un “bien” conforme al artículo 30 del Tratado. En este contexto, nos queremos basar para determinar que este reconocimiento ejemplifica cómo la intangibilidad no excluye necesariamente la consideración de ciertas realidades como bienes en contextos jurídicos específicos.  
15 J.E.J. PRINS, “The propertization of personal data and identities”, *E.J.C.L.*, núm.8, 2004, pp. 3-25.  
16 J. DREXL, “Designing Competitive Markets for Industrial Data Between Propertisation and Access”, *JIPITEC*, 2017, Vol. 8 No. 4.  
17 E. LIM; P. MORGAN, *The Cambridge Handbook of Private Law and Artificial Intelligence*, Ed. Cambridge, marzo, 2024, pp. 23 y 24.  
18 A. HERNÁNDEZ GIL, *Tratado de Derecho Civil Patrimonial*, vol. I, Ed. Civitas, p. 157.



Por tanto, se trata de ver si la sucesión internacional digital va a estar conectada o no con dos o más ordenamientos jurídicos, con independencia de la naturaleza, relevancia o intensidad del elemento extranjero<sup>19</sup>. Refiriéndonos a los datos, debe observarse que son elementos que se localizan en la nube, fundamentalmente asociados a la tecnología, siendo destacable la no nacionalidad de esta. Ahora bien, esto no significa que los servidores en los que se ubican los datos no la tengan, aunque este aspecto puede cambiar en función de la temporalidad de estos.

Lo anterior nos lleva a la necesidad de ver la nacionalidad o residencia habitual del causante o a las mismas en relación con los legitimados, o al lugar en el que están ubicados los datos. En este contexto, cabría afirmar que la naturaleza transfronteriza de la sucesión se verificaría cuando estuviesen vinculados dos o más ordenamientos jurídicos nacionales, de tal manera que surgiera la duda de cuál de ellos sería el reclamado para regularla. Para ello resultaría conveniente lo siguiente<sup>20</sup>:

a) En primer término, el carácter transfronterizo podría derivar de un elemento endógeno de la situación (personal, objetivo o territorial), de un elemento exógeno a la misma, esto es, de la voluntad de los concernidos mediante la determinación como competente de una autoridad extranjera o como aplicable de un ordenamiento foráneo, todo ello para una situación en principio meramente interna.

b) En segundo lugar, se requeriría que el elemento extranjero presentase una mínima importancia hasta el punto de que su presencia en la situación justificase variar la respuesta legal prevista para supuestos internos<sup>21</sup>. En esta línea, podría entenderse la precisión final del considerando 7 del Reglamento cuando, tras referirse a la sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas requiere, se añade, que “el espacio europeo de justicia es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión. Es preciso garantizar de manera eficaz los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la herencia”. En otros términos, la relevancia del elemento extranjero habría de estar calibrada por su impacto en el correcto desarrollo de las libertades comunitarias.

c) Finalmente, no sería preciso que el o los ordenamientos extranjeros vinculados con el supuesto en cuestión fuesen de un país cuyas autoridades aplicasen los Reglamentos, pudiendo también ser de un Estado de la Unión cuyas autoridades no lo aplicasen o de un Estado tercero cualquiera. Esta conclusión se observa, por un lado, porque el propio Reglamento nada restringe sobre este particular; y, de otro, produce eficacia universal o

*erga omnes* al permitir aplicar, a través de sus preceptos, ordenamientos de cualesquiera de esos otros Estados (artículo 20).

En lo que concierne a la llamada dimensión interna del Derecho internacional privado, el Reglamento no obliga, aunque sí permite, a los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de sucesiones a aplicarlos a los conflictos de leyes que se planteen entre dichas unidades territoriales exclusivamente (artículo 36).

Dicho lo anterior, téngase en cuenta que la huella digital y activos mencionados anteriormente, en definitiva, son datos que están alojados en la nube. Dicho de otro modo, los datos van a tener un componente internacional intrínseco debido a que los datos con frecuencia son almacenados o transferidos entre servidores situados en diferentes países, donde cualquier interesado puede necesitar buscar y encontrar datos alojados en la nube en su formato original con una finalidad jurídica sucesoria; pero no solo serán los datos, sino también los metadatos y sus copias de seguridad. Téngase en cuenta, además, la ubicuidad para acceder a los mismos. Por ello, podríamos afirmar que van a tener un componente internacional, por su propia naturaleza, y a veces, podrán tener un componente interno, pero, a su vez, internacional.

Asimismo, cabría plantear, por ejemplo, posibilidades más complejas en las que un ciudadano español tenga patrimonio y residencia digital<sup>22</sup>,

19 A. L. CALVO CARAVACA; J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, vol. I, 18ª ed., Comares, Granada, 2018.

20 A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual derecho internacional privado*, Tecnos, 2024.

21 J. C. FERNÁNDEZ ROZAS; S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, 13ª Ed., Civitas, 2024, p. 24. A ello ya se refirió J.A. CARRILLO SALCEDO señalando que no todo elemento extranjero convierte una situación en una manifestación de la vida internacional de las personas, pues lo que realmente importa es que “la finalidad social de los hechos reclame una reglamentación que corresponda a esa internacionalización” (*Derecho internacional privado*, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 1983, p. 39).

22 El gobierno estonio aprobó, en 2014, la emisión de tarjetas de identificación inteligentes. Con ellas, los e-estonios (que no deben tener la nacionalidad de este país de la Unión Europea ni siquiera la residencia física en él), accederán a multitud de servicios online, así como a la firma digital. Resulta especialmente interesante dos de sus características: 1) su obtención es voluntaria y abierta a todas las personas del mundo (no sólo de la Unión Europea); 2) No tiene en cuenta la residencia física ni la nacionalidad, puesto que la sociedad digital se mueve en otros parámetros y lo que en realidad se ofrece, por el Gobierno estonio, es la estructura digital a la que se puede acceder desde cualquier parte del mundo y los servicios que su utilización proporciona. De esta forma, “puede parecer atrevido, desde postulados propios de un Segundo entorno (sociedad industrial), pero desde el tercer entorno (espacio virtual), en el que las relaciones aparecen mediadas tecnológicamente, la residencia digital

empresa virtual incluida, por ejemplo, en Estonia. Otro supuesto sería, causante con nacionalidad española, domicilio en Andorra, donde tenga además su actividad profesional a través de aplicaciones web, en cualquier otro país, pero residencia digital fija en Estonia y, de otro, tendría su patrimonio digital en Estonia, o viceversa, entendiendo este un último elemento de relevancia para la sucesión, distinto al de la residencia habitual del causante<sup>23</sup>. Este hecho plantea semejanza con la casuística planteada en el considerando 24, donde se indica que “la residencia habitual del causante puede revelarse compleja. Tal sería el caso, en particular, cuando por motivos profesionales o económicos el causante hubiese trasladado su domicilio a otro país para trabajar en él, a veces por un período prolongado, pero hubiera mantenido un vínculo estrecho y estable con su Estado de origen”. En tal caso, dependiendo de las circunstancias, podría considerarse que el causante tenía su residencia habitual en su Estado de origen, donde se aprecia que la residencia habitual del causante debe fijarse, por la autoridad que sustancie la sucesión, mediante la evaluación del conjunto de las circunstancias<sup>24</sup> del caso, en un solo Estado miembro. Por tanto, en observancia de los supuestos planteados, resulta claro que

la sucesión *mortis causa* tendría una marcada repercusión transfronteriza<sup>25</sup>.

De esta forma, puede observarse que el elemento extranjero presente en la sucesión *mortis causa* podrá ser de distinto tipo, clase o naturaleza y puede referirse a distintos aspectos de la sucesión, ya sea porque el causante posea nacionalidad extranjera y resida habitualmente en otro país, o bien porque todos o parte de los bienes del causante se encuentran en otro Estado o si los herederos, legatarios o beneficiarios poseen nacionalidad extranjera o residen en otro país<sup>26</sup>.

En definitiva, la repercusión transfronteriza puede observarse en que el elemento extranjero presente en la sucesión *mortis causa* podrá ser de distinto tipo, clase o naturaleza y puede referirse a distintos aspectos de la sucesión, ya sea porque el causante posea nacionalidad extranjera y reside habitualmente en otro país. Asimismo, puede advertirse la que la propiedad digital sucesoria, basada en la transmisión *mortis causa*, aunque esto no significa no esté sujeta a problemática.

#### IV. La propiedad digital dentro del reglamento sucesorio

Una vez determinada la repercusión transfronteriza de la sucesión, resultará relevante, para la aplicación del Reglamento, observar si nos encontramos

dentro de las definiciones del artículo 3 del Reglamento. Se trata de identificar si el patrimonio digital entra dentro de las definiciones de este<sup>27</sup>.

De esta forma, a modo de ejemplo, podría ser útil citar lo que podría encuadrarse dentro del patrimonio digital del causante<sup>28</sup>: nombres de redes inalámbricas y contraseñas, programas financieros como Quicken o cuentas de suscripción de software en línea, como Adobe Cloud, información para indicar cómo y dónde se organizan los archivos en un ordenador y otros dispositivos de almacenamiento, redes sociales, contraseñas de gestión de la reputación en línea en redes sociales (por ejemplo, Facebook o ¿qué pasó con Tuenti?) o profesionales (por ejemplo, LinkedIn), el uso compartido de fotos y vídeo, transmisión y uso compartido de música (por ejemplo, Spotify), tiendas de aplicaciones o entretenimiento en línea y de medios (por ejemplo, Netflix, iTunes, Google Play o la tienda de aplicaciones de Windows), cuestiones relacionadas con la presencia en línea o la marca personal (por ejemplo, cualquier sitio web y blogs, sitios de comercio en línea, si tiene un negocio en línea), las copias de seguridad y almacenamiento de archivos en línea (por ejemplo, Dropbox y Google Drive), comercio en línea (por ejemplo, Amazon o eBay),

podría ser un criterio a tener en cuenta” (M. P. DIAGO DIAGO, “La residencia digital como nuevo factor de vinculación en el Derecho Internacional Privado del Ciberespacio ¿posible conexión de futuro?”, *Diario La Ley*, nº 8432 (1 de diciembre de 2014). El servicio está dirigido, principalmente, a aquellos que ya tienen vínculos con Estonia, ya sea a través de negocios, estudios o por turismo. Se trata de una plataforma que proporciona y utiliza servicios digitales en todo el mundo. Con ello, se espera que el e-residente atraiga a nuevos clientes a los servicios digitales de Estonia. (Cuthbertson, A., “Estonia First Country to Offer EResidency Digital,” *International Business Times*, 2014). Por otro lado, habrá que tener en cuenta que cuando hacemos referencia a la residencia digital va a resultar importante referirnos a la identidad electrónica, que se compone, entre otras cosas, de una e-Identidad fundacional (otorgada por el propio Estado, vinculada a su residencia habitual) y una e-Identidad funcional (otorgada por la propia entidad, que actuará dentro de la transacción y, por tanto, va a vincular a la persona con su patrimonio digital). Algo parecido puede utilizarse para ubicar a los servidores y empresas virtuales (con relación a la residencia digital y la identidad electrónica véase Merchán Murillo A., “La identidad electrónica como elemento fundamental del contrato”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, Nº. 47, 2018 y “Cuestiones esenciales en torno a la identidad electrónica”, *La Ley mercantil*, Nº. 42 (diciembre), 2017).

23 Conclusiones del Abogado General Sra. M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 26 de marzo de 2020, E. E. con intervención de: Kauno miesto 4-ojo notaro biuro notarė Virginija Jarienė, K.-D. E. C-80/19, ECLI:EU:C:2020:230, apartado 34.

24 V. BUMBACA, “CJEU on the deceased’s habitual residence”, *Conflicto f Laws.net*, 30 de julio de 2020.

25 A este respecto, cabría tener en cuenta que, aunque el causante no haga uso de la facultad de elección, si reside habitualmente en un país distinto del correspondiente a su nacionalidad, la sucesión es ya de por sí “internacional”. Al respecto, véase en este punto la Sentencia del TJUE, de 16 de julio de 2020, E. E. con intervención de Kauno miesto 4-ojo notaro biuro notarė Virginija Jarienė, asunto C-80/19 (ECLI:EU:C:2020:569).

26 J. CARRASCOSA GONZALEZ, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, 2ª Ed. Rapid Centro- Madrid, 2019, p. 69.

27 A. RIPOLL SOLER, “Hacia un nuevo modelo de planificación sucesoria notarial: la *professio iuris*”, *Revista de Derecho Civil*, V. III, núm. 2, abril-junio 2016, pp. 44-47.

28 A. YBARRA BORES, “La sucesión *mortis causa* de ciudadanos ingleses residentes en España: problemas y nuevas perspectivas”, *CDT*, (marzo 2015), Vol. 7, Nº 1, pp. 226-254; Ídem, *La sucesión mortis causa de ciudadanos británicos en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 35.



además de cualquier suscripción digital a periódicos locales o nacionales o revistas en línea. Pensemos en juegos en línea o mundos virtuales (por ejemplo, World of Warcraft, Second Life), cuentas de correo electrónico, cuentas de estudiantes y bibliotecas, cuentas de facturas de servicios públicos que se pagan en línea, cuentas relacionadas con viajes (por ejemplo, cuentas de planificación de viajes, así como programas de fidelización).

En este contexto, puede decirse que el Reglamento sucesorio incide en el Derecho de propiedad estableciendo normas de carácter material y conceptos patrimoniales autónomos. Las de carácter material se refieren a soluciones concretas, las otras integran tanto definiciones como nociones en el contexto del Reglamento, (heredero, legatario, executor, entrega de bienes, pagos...) teniendo presente que los conceptos utilizados en los instrumentos de la Unión se han de definir de forma uniforme e independientemente de los Derechos nacionales<sup>29</sup>, pero en este instrumento. Entre los conceptos autónomos que el Reglamento establece destaca el de sucesión *mortis causa*, como en el Derecho patrimonial<sup>30</sup>.

La configuración del Derecho de propiedad, genéricamente considerado, se encuentra excluido de los Tratados, como puede observarse en el artículo 345 TFUE, al indicar que “Los Tratados no prejuzgan en modo alguno el régimen de la propiedad en los Estados miembros”. Ahora bien, el Reglamento sucesorio establece un concepto de sucesión *mortis causa* que genera la creación o transmisión de propiedad. De una parte, el artículo 1.1 dice, simplemente, que el Reglamento se aplica a la sucesión *mortis causa*<sup>31</sup>. El artículo 3 define la sucesión por causa de muerte abarcando cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes,



derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato<sup>32</sup>. A este respecto, puede observarse el considerando 9.

De esta suerte, en torno a la sucesión por causa de muerte, relacionando los artículos 1.1 (“El presente Reglamento se aplicará a las sucesiones por causa de muerte. No será aplicable a las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas.”), 3.1.a) (“A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por: a) «sucesión»: la sucesión por causa de muerte, abarcando cualquier forma de transmisión *mortis causa* de bienes, derechos y obligaciones, ya derive de un acto voluntario en virtud de una disposición *mortis causa* o de una sucesión abintestato”) y 23.e) (“1. La ley determinada en virtud de los artículos 21 o 22 regirá la totalidad de la sucesión. 2. Dicha ley regirá, en particular: e) la transmisión a los herederos y, en su caso, a los legatarios, de los bienes, derechos y obligaciones que integren la herencia, incluidas las condiciones y los

efectos de la aceptación o renuncia de la herencia o del legado), junto al considerando 42 (“La ley determinada como aplicable a la sucesión debe regir la sucesión desde la apertura de la misma hasta la transmisión a los beneficiarios de la propiedad de los bienes y derechos que integren la herencia tal como establece esa ley”), se puede observar el concepto de propiedad sucesoria.

En virtud de lo anterior, en conjunción con los principios de equivalencia funcional (el patrimonio digital equivale al patrimonio material, no debiendo ser discriminado aquel respecto de cualquier otro tipo de manifestación) e inalterabilidad del derecho preexistente (es decir, mismos efectos jurídicos dentro del mismo marco normativo existente)<sup>33</sup>, se permitiría situar dentro del Reglamento sucesorio la propiedad digital sucesoria, basada en la transmisión *mortis causa*.

Ahora bien, esto no significa que no esté sujeta a problemática, pues la aplicación sucesoria a la transmisión de los derechos a los herederos y beneficiarios

29 J. SERRANO COPETE, *Los testamentos digital y electrónico: una visión de Derecho internacional y comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.  
 30 A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, *Las sucesiones “mortis causa” en Europa: aplicación del Reglamento (UE) n° 650/2012*, Navarra, Aranzadi, 2016, pp. 93-94.  
 31 A. BONOMI, A.; P. WAUTELET, *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de Julio de 2012*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 177.  
 32 A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, *Las sucesiones “mortis causa” en Europa*, Ed. Aranzadi, 2022.  
 33 R. ILLESCAS ORTÍZ, *Derecho de la contratación electrónica*, Pamplona, 3ª Ed. Thomson Reuters, 2019, pp. 43 y 52.

puede tener como consecuencia<sup>34</sup> que al ser investido como tal es posible que no pueda serle atribuido en base a la ley del Estado del lugar de situación de la propiedad digital.

### V. La determinación de la competencia judicial internacional

#### a) La residencia habitual

La determinación de la competencia judicial internacional y de la ley aplicable en la sucesión digital constituye uno de los puntos más delicados en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 650/2012, en un contexto digital. Centrándonos, primero, en la competencia judicial, debe recordarse que, en el marco de la sucesión clásica, el centro de gravedad se proyecta sobre bienes de naturaleza tangible, dotados de una clara vinculación territorial y sujetos, por regla general, a criterios de conexión relativamente estables, como la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento. Además, el sistema del Reglamento (UE) 650/2012 admite también foros subsidiarios basados en la localización de bienes en un Estado miembro, cuando el causante no tuviera su residencia habitual en el territorio de ninguno (art. 10) o situaciones de elección de ley por razón de la nacionalidad que, de forma indirecta, pueden incidir en la competencia judicial<sup>35</sup>.

Frente a este esquema, en el entorno digital, el patrimonio sucesorio se compone de activos intangibles, datos, derechos de uso o licencias contractuales diseminados en diversas jurisdicciones, cuya localización jurídica resulta a menudo incierta, poniendo en tensión la correspondencia tradicional entre *forum et ius* que inspira el modelo sucesorio europeo<sup>36</sup>. En este contexto, como hemos comentado anteriormente,

la dispersión y la inmaterialidad de los bienes digitales, junto con la práctica de las grandes plataformas, de someter las cuentas de usuario a condiciones generales regidas por derechos y jurisdicciones ajenos a la residencia del causante, plantean un desafío sin precedentes al modelo diseñado por el Reglamento sucesorio europeo.

### *La determinación de la competencia judicial internacional y de la ley aplicable en la sucesión digital constituye uno de los puntos más delicados en la aplicación del Reglamento (UE) n.º 650/2012, en un contexto digital*

Así, la residencia habitual, que el artículo 4 del Reglamento establece como punto de conexión general, en materia de competencia, en conexión con el artículo 21, respecto de la ley aplicable, necesita ser interpretada a la luz de la nueva realidad que planteamos. Si observamos que el considerando 23 indica que, para determinar la residencia habitual, se atenderá al conjunto de circunstancias de la vida del causante, teniendo en cuenta, particularmente, la duración y regularidad de su estancia, o presencia, así como la proximidad de sus vínculos y que, por otro lado, el considerando 24 añade que, en casos complejos, podrá ser necesario valorar si el causante mantenía un vínculo estrecho y estable con otro Estado distinto al de

su domicilio inmediato<sup>37</sup>. Si lo planteamos en el ámbito digital, estos criterios resultan insuficientes cuando el causante ha desplegado la mayor parte de su vida personal, trayectoria existencial, actividad profesional o tiene un centro de intereses personal y/o económico “en la nube”, nos encontramos en un entorno tecnológico deslocalizado, con residencia electrónica o digital<sup>38</sup>, que puede estar reconocida por un Estado (como Estonia, que, como hemos visto, tiene programa de *e-Residency* de Estonia, basado en un sistema avanzado de identidad electrónica) y con sus bienes digitales almacenados en servidores de terceros países. La doctrina ha comenzado a plantearse si la residencia digital puede llegar a adquirir relevancia como factor de conexión autónomo, en la medida en que refleja con mayor precisión el centro de intereses digitales del causante y la localización funcional de su patrimonio electrónico<sup>39</sup>.

Ahora bien, conforme al Derecho vigente, la residencia digital no está reconocida como punto de conexión autónomo, siendo la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento la que sigue constituyendo el criterio principal para determinar la competencia judicial internacional, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento.

Desde nuestro punto de vista, la clave está en interpretar su contenido de modo funcional, de acuerdo con los considerandos 23 y 24, antes citados, y la jurisprudencia del TJUE, que exigen una valoración global del conjunto de circunstancias. Así, las sentencias de 1 de marzo de 2018, en el asunto C-558/16<sup>40</sup>, que si bien no trata la residencia habitual viene a decir que los conceptos del Reglamento deben interpretarse de forma autónoma y

34 A. BONOMI; P. WAUTELET, *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) N° 650/2012, de 4 de Julio de 2012*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

35 A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual derecho internacional privado*, Tecnos, 2024.

36 A. RODRÍGUEZ BENOT, “La administración de la herencia en las sucesiones internacionales: especial referencia al derecho comunitario europeo”, *Academia Sevillana del Notariado*, Tomo 19, 2009, pp. 253-304.

37 U. GARCÍA JOCILES, “El Reglamento europeo 650/2012 y la tecnología: los *smart testaments*”, *Derecom*, n.º 30 (marzo-septiembre de 2021), pp. 77-89.

38 Depende del contexto tecnológico que usemos podremos estar en uno u otro.

39 A. MERCHÁN MURILLO, “Sucesión digital internacional y el Reglamento sucesorio europeo 650/2012”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, ISSN 1578-3138, N.º. 21, 2020, pp. 327-357.

40 STJUE, 1 de marzo de 2018, Mahkopf, asunto C558/16, ECLI:EU:C:2018:138, apartados 32 a 34.



funcional, y de 16 de julio de 2020, asunto C-80/19<sup>41</sup>, que indica que la residencia habitual del causante debe fijarse mediante la evaluación del conjunto de las circunstancias del caso, confirman que la residencia habitual no puede determinarse con base a criterios puramente territoriales.

Esta lectura dinámica nos permite incorporar, entre esos elementos, indicios electrónicos verificables, como la utilización continua de una identidad electrónica expedida por un Estado miembro, la residencia electrónica reconocida por una autoridad nacional o el mantenimiento habitual de relaciones contractuales y patrimoniales en un entorno digital determinado. Estos factores no configuran un nuevo punto de conexión, pero sí contribuyen a definir el centro real de intereses personales y patrimoniales del causante, conforme a los arts. 4 y 21 del Reglamento.

Como advierte el Prof. Rodríguez Benot<sup>42</sup>, la residencia habitual debe concebirse como un concepto evolutivo, capaz de adaptarse a la pluralidad de escenarios que la movilidad y la tecnología introducen en la vida jurídica contemporánea. Asimismo, subraya que su determinación no depende de la duración objetiva de la estancia, sino de la existencia de un centro efectivo de vida. Desde esta perspectiva, el uso de una identidad electrónica cualificada y de servicios de confianza regulados por el Reglamento (UE) n.º 910/2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior (Reglamento eIDAS), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2024/1183, puede constituir un indicio especialmente sólido de la vinculación estable del causante con un Estado miembro, en la medida en que

refleja una adscripción jurídica formal y verificable a un sistema nacional o europeo de identificación electrónica interoperable<sup>43</sup>.

De esta forma, como decimos, el artículo 4 del Reglamento 650/2012 dispone que “los tribunales del Estado miembro en el que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento tendrán competencia para resolver sobre la totalidad de la sucesión”, con el que se busca evitar la fragmentación de la sucesión, concentrando en un solo Estado miembro la competencia sobre la totalidad de la sucesión, con independencia de la naturaleza o localización de los bienes. Tal principio, reiterado en los considerandos 7 y 27 del Reglamento, responde a la finalidad de garantizar la coherencia entre la competencia judicial y la ley aplicable, así como la previsibilidad y seguridad jurídica en el tráfico sucesorio transfronterizo. No obstante, el criterio de la residencia habitual del causante, aunque concebido como elemento de conexión fáctico y flexible, no puede interpretarse de manera estática ni exclusivamente territorial, pues debe reflejar la realidad vital del causante en su conjunto. Esta concepción abierta de la residencia habitual ofrece un terreno fértil para una interpretación evolutiva capaz de incorporar las transformaciones derivadas de la digitalización.

Pensemos que el causante puede residir físicamente en España, pero operar con una identidad electrónica emitida en Estonia y almacenar su patrimonio en servidores de Irlanda o Estados Unidos. La autoridad competente deberá, por tanto, valorar el conjunto de circunstancias personales, territoriales y digitales para decidir cuál es el Estado con el que el causante mantenía

los vínculos más estrechos y estables. Si la identidad jurídica, profesional o económica, está articulada mediante identificadores electrónicos cualificados y servicios de confianza reconocidos regulados por el Reglamento (UE) 2024/1183, en tales casos, el análisis de la residencia habitual no puede limitarse a constatar la mera presencia física o el domicilio registral<sup>44</sup>, sino que ha de integrar, en la medida en que resulten pertinentes, indicios derivados del entorno digital, en los que el causante mantenía su actividad personal y económica, tales como:

- a) el uso continuado de una identidad electrónica cualificada expedida por un Estado miembro;
- b) la suscripción o mantenimiento de servicios digitales de confianza con prestadores establecidos en la Unión;
- c) la localización habitual de los bienes digitales en servidores o proveedores sometidos al Derecho de un Estado miembro;
- d) la existencia de relaciones contractuales, familiares o patrimoniales sostenidas principalmente en dicho entorno electrónico.

Estos elementos no crean un nuevo punto de conexión, ni alteran el criterio de la residencia habitual, pero pueden servir como indicios relevantes para determinar el Estado con el que el causante mantenía el vínculo más estrecho. Así, se ponderan estos factores digitales en conjunto con los datos clásicos, aplicándose con ello el mismo enfoque que la jurisprudencia del TJUE, citada anteriormente, exige<sup>45</sup>.

Esta lectura funcional cobra particular importancia cuando el causante

41 STJUE, 16 de julio de 2020, E. E., asunto C-80/19, ECLI:EU:C:2020:569, apartados 40.

42 A. RODRÍGUEZ BENOT, A., “El criterio de conexión para determinar la ley personal: un renovado debate en Derecho Internacional Privado”, *CDT*, Vol. 2 Núm. 1 (2010), pp. 186-202.

43 A. MERCHÁN MURILLO, “La residencia electrónica como criterio de conexión para determinar la ley personal”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, Nº. 23, 2022, pp. 413-441.

44 I. ALAMILLO DOMINGO, “The future of public administration through the use of blockchain technology,” *European review of digital administration & law*, Vol. 2, Nº. 2, 2021, pp. 5-6.

45 A. BONOMI; P. WAUTELET, *El Derecho Europeo de Sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) Nº 650/2012, de 4 de Julio de 2012*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

carece de una residencia física estable en un Estado miembro, pero mantiene una vinculación electrónica sostenida con el territorio de la Unión. Además, si el causante tenía su residencia habitual fuera de la Unión, pero dejaba bienes, físicos o digitales, situados o gestionados desde un Estado miembro, podría entrar en juego el artículo 10 del Reglamento que establece, en su apartado 1, la competencia subsidiaria a los tribunales de un Estado miembro cuando el causante no reside habitualmente en la Unión y existen bienes en un Estado miembro, siempre que se den las circunstancias descritas, si no, como se dice en su apartado 2, lo serán para pronunciarse sobre dichos bienes.

En un entorno digital, esta vía solo resulta posible si puede afirmarse, con criterios jurídicos, que determinados activos intangibles, por ejemplo, cuando los saldos o criptoactivos del causante están custodiados por un prestador de servicios establecido en dicho Estado, los derechos contractuales o licencias digitales se ejercen frente a una plataforma cuya sede principal se halla en ese territorio o si los datos o contenidos se gestionan mediante un proveedor de almacenamiento o de servicios en la nube sometido al Derecho de ese Estado.

En todos los casos, la localización debe apreciarse conforme a criterios jurídicos de anclaje, y no a la mera ubicación física de los servidores o infraestructuras técnicas<sup>46</sup>. En estos supuestos, la identidad electrónica del causante, por sí misma, no activa el artículo 10, aunque puede ayudar a identificar la localización jurídica de los bienes intangibles, sin relevar de los requisitos estrictos del precepto, por lo que deberá abordarse caso por caso, atendiendo a la localización jurídica del prestador del servicio o de la infraestructura tecnológica en que se alojan los activos digitales.

Ahora bien, algunos supuestos nos van a situar en la esfera del foro de necesidad del artículo 11, que podría adquirir relevancia en el supuesto descrito, es decir, supuestos de patrimonios digitales sin localización territorial clara, como activos en redes descentralizadas o plataformas no sometidas a una jurisdicción estatal identificable.

### b) La elección del foro

El Reglamento sucesorio ofrece, a través del artículo 5, al causante la posibilidad de designar la competencia de los tribunales del Estado miembro cuya ley haya sido elegida como aplicable a su sucesión, con arreglo al artículo 22. En la práctica, este mecanismo puede resultar de gran utilidad, cuando el patrimonio digital se encuentra disperso en varias jurisdicciones o sometido a condiciones contractuales heterogéneas. La posibilidad de que el causante elija no sólo la ley, sino también los tribunales del Estado, refuerza la coherencia del sistema. En este sentido, como señala el Prof. Carrascosa González, esta previsión “permite salvar el desfase entre la sede jurídica del patrimonio y la residencia efectiva del causante, otorgando a la voluntad individual un papel armonizador en la organización de la sucesión internacional”<sup>47</sup>.

En este contexto, el notario, en su función de asesoramiento y de seguridad jurídica preventiva, debe destacar esta posibilidad en la planificación sucesoria, indicando la designación expresa del foro competente en el testamento. De esta manera, se evitará la apertura de procedimientos paralelos y se dotará de eficacia práctica al principio de unidad de la sucesión, lo que otorga una particular importancia en la sucesión digital, donde los activos pueden hallarse sometidos a diferentes ordenamientos contractuales y la dispersión tecnológica puede generar

un peligroso problema, entre el plano procesal y el material.

Ahora bien, el ejercicio de la autonomía de la voluntad encuentra limitaciones cuando colisiona con cláusulas contractuales impuestas por las plataformas tecnológicas. Las condiciones de servicio de los grandes proveedores (Google, Meta, Apple, Amazon, entre otros) suelen contener cláusulas de sumisión exclusiva a tribunales extranjeros, por lo general, del Estado donde la empresa tiene su sede. Por ello, el tribunal competente según el Reglamento pueda carecer de efectividad frente a estos operadores, pues esta disociación entre foro judicial y foro contractual constituye uno de los principales retos de la justicia europea<sup>48</sup> en el entorno digital. No obstante, esta dificultad práctica no altera la competencia atribuida por el Reglamento, sino que plantea la necesidad de una coordinación efectiva entre la autoridad sucesoria y el régimen contractual aplicable.

## VI. La determinación de la ley aplicable

Respecto a la de la ley aplicable a la sucesión determinada, principalmente, en el artículo 21 del Reglamento debe indicarse que el legislador europeo ha querido asegurar la máxima coherencia entre la competencia judicial y la ley sucesoria, de modo que ambas descansan sobre un mismo punto de conexión a través de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento<sup>49</sup>. Este paralelismo garantiza la unidad de la sucesión y evita la fragmentación de regímenes jurídicos que caracterizaba a los sistemas clásicos, basados en la nacionalidad o en la situación de los bienes<sup>50</sup>.

De esta forma, el artículo 21.1 del Reglamento dispone que “salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en el que el causante tuviera su residencia habitual

46 P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado de internet*, 5.ª ed., Aranzadi, 2022.

47 J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, 2.ª ed., Rapid Centro, Madrid, 2019, p. 151.

48 F. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, 8.ª ed., Aranzadi, 2022.

49 A. RODRÍGUEZ BENOT (Dir.), *Manual derecho internacional privado*, Tecnos, 2024.

50 A. YBARRA BORES, “La sucesión *mortis causa* de ciudadanos ingleses residentes en España: problemas y nuevas perspectivas”, *CDT*, (marzo 2015), Vol. 7, Nº 1, pp. 226-254.



en el momento del fallecimiento”, que si bien es una norma clara en lo que respecta a su formulación, su aplicación práctica plantea desafíos notables cuando nos movemos en un entorno digital, caracterizado por la deslocalización, donde, como ya hemos dicho, los vínculos personales, económicos y digitales no coinciden necesariamente con su residencia física. De ahí que la correcta determinación de la residencia habitual adquiera una especial importancia, no solo para fijar la competencia del foro (artículo 4), como ya hemos visto, sino también para establecer la ley que regirá la transmisión del patrimonio, conforme a los artículos 21 y 22.

La flexibilidad del artículo 21 se complementa con la posibilidad de que el causante realice la elección de la Ley aplicable, en virtud del artículo 22, pudiendo optar por la ley de su nacionalidad para regir su sucesión. Esta *professio iuris*, que se erige en expresión de la libertad individual, que adquiere particular relevancia cuando la residencia habitual se sitúa en un entorno deslocalizado o difícil de precisar, como sucede en la sucesión digital. Mediante esta elección de la ley nacional, el causante puede garantizar que su sucesión se rija por un ordenamiento con el que mantiene una conexión personal estable y previsible. En la práctica, esta facultad permitirá evitar las incertidumbres derivadas de la movilidad física o digital y dota de estabilidad al régimen sucesorio.

En este sentido, la relación entre los artículos 21 y 22 del Reglamento evidencia el equilibrio entre objetividad y autonomía, ya que se establece una conexión objetiva con el lugar del centro de vida del causante y, además, puede reafirmarse su vinculación subjetiva con la ley nacional. Ambos preceptos, en coherencia con el principio de unidad de la sucesión, deben interpretarse conjuntamente. En relación, por un lado, al artículo 4 con el artículo 21 y, por otro lado, el artículo 5, que permite al causante designar los tribunales del

Estado cuya ley haya elegido conforme al artículo 22, refuerza esta simetría entre foro y ley, evitando la unicidad entre competencia y *lex successionis*. Así, puede verse que esta correspondencia representa la piedra angular del sistema sucesorio europeo, al permitir que la voluntad del causante unifique la competencia jurisdiccional y el Derecho aplicable<sup>51</sup>.

**Mediante esta elección de la ley nacional, el causante puede garantizar que su sucesión se rija por un ordenamiento con el que mantiene una conexión personal estable y previsible**

La *professio iuris* reviste especial interés en el ámbito de la sucesión digital si, por ejemplo, un individuo que tiene una residencia electrónica certificada por un Estado miembro donde ha celebrado contratos, teniendo titularidades, derechos de acceso, activos digitales, etc., pero que no reconoce la propiedad de esos datos, por lo que puede decidir elegir su ley nacional para regir la sucesión de sus activos digitales, garantizando la coherencia jurídica entre la identidad electrónica<sup>52</sup> y el ordenamiento sucesorio. Esto da seguridad jurídica y a la vez evita fragmentación, que podría derivarse de la aplicación de leyes distintas a cada porción del patrimonio digital, de acuerdo con la ubicación de los servidores o la sede de las plataformas. De esta forma, la elección de ley actúa, así, como instrumento de racionalización en un universo jurídico donde los bienes carecen de localización física definida.

Respecto a la determinación de la ley aplicable de la residencia electrónica

en el Reglamento 650/2012, debe indicarse que es claro que no se contempla expresamente, pero su reconocimiento por algunos Estados miembros, como Estonia, tiene relevancia interpretativa. La residencia electrónica, basada en una identidad estatal certificada y en la tecnología PKI, constituye un vínculo jurídico verificable entre el individuo y un Estado. Al valorar la residencia habitual del causante, conforme a los artículos 21 y 22, la autoridad puede considerar la residencia electrónica como un indicio objetivo de vinculación estable, similar al domicilio fiscal o a la residencia administrativa. De este modo, la residencia electrónica se integra en el conjunto de circunstancias que determinan la ley aplicable, sin sustituir a la residencia habitual, pero reforzando su contenido en el entorno digital.

Por otro lado, el artículo 23 del Reglamento delimita el ámbito de la ley sucesoria, de manera amplia, abarcando los elementos esenciales de la sucesión, incluida la transmisibilidad de los bienes, en este caso digitales. En consecuencia, una vez fijada la ley aplicable conforme a los artículos 21 o 22, esta regirá igualmente la transmisión *mortis causa* de los activos digitales, sin perjuicio de las limitaciones derivadas de normas imperativas del Derecho material aplicable o de las condiciones contractuales impuestas por las plataformas que gestionan tales activos. Ahora bien, aunque tales limitaciones no formen parte del ámbito del Reglamento 650/2012, sus efectos pueden ser objeto de control de orden público cuando la aplicación combinada de la ley sucesoria y de las condiciones contractuales pueda generar un resultado abiertamente incompatible con principios fundamentales del foro. Esto puede producirse, por ejemplo, en España, si se produjera una prohibición contractual que vaciara de contenido el derecho hereditario sobre bienes con relevancia patrimonial (art. 33 CE) o impidiera el acceso legítimo de familiares o herederos a información

51 J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, 2.ª ed., Rapid Centro, Madrid, 2019, p. 145.

52 Téngase en cuenta que la identidad electrónica se divide en la identidad fundacional, la identidad que te da el Estado de nacimiento, y la identidad funcional, la identidad que te sirve para autenticar la transacción que te la otorga el prestador de servicios, público o privado.



estrictamente necesaria para la defensa de sus propios derechos, supuesto regulado en el artículo 3 de la LOPD-GDD, o para la protección de derechos de la personalidad (arts. 10 y 18 CE).

En cualquier caso, el principio de unidad de la ley sucesoria implica que los bienes digitales, cuentas, criptomonedas, archivos en la nube, licencias de software o perfiles en redes sociales, deben considerarse parte integrante de la herencia, sometidos a la misma *lex successionis* que el resto del patrimonio<sup>53</sup>. Sin embargo, la aplicación práctica de este principio tropieza con la resistencia de algunos prestadores de servicios, que niegan la transmisibilidad de las cuentas y el acceso, o subordinan su cesión a cláusulas contractuales, determinado aplicable el derecho de su propio Estado. En estos supuestos, la autoridad que conozca de la sucesión deberá interpretar la ley aplicable en conjunción con las normas de derecho contractual, propiedad intelectual y protección de datos, de modo que se respete la unidad sucesoria sin

vulnerar normas imperativas del foro o de terceros Estados.

Esta necesidad de coordinación entre la *lex successionis* y las disposiciones contractuales aplicables a los bienes digitales exige una interpretación integradora del artículo 23.2, letra e), en virtud del cual la ley sucesoria regirá la transmisión a los herederos de los bienes y derechos que integren la herencia, “incluidas las condiciones y efectos de la aceptación o renuncia”. En la práctica, esta disposición otorga al Derecho sucesorio la capacidad de regir la adquisición del patrimonio digital, pero no altera el régimen sustantivo de transmisibilidad impuesto por la ley o el contrato que rijan cada activo. El Reglamento presupone la transmisibilidad de los bienes, pero el reconocimiento de tal transmisibilidad dependerá del Derecho material aplicable a cada tipo de bien. Así, la ley sucesoria puede determinar quién hereda, pero no siempre si el bien es jurídicamente transferible, lo que

obliga a una lectura combinada con los ordenamientos sectoriales pertinentes.

En este punto cobra sentido la figura del conflicto móvil, entendiéndola como el fenómeno que se produce cuando un punto de conexión variable en el tiempo, como la residencia habitual, cambia entre el otorgamiento de la disposición *mortis causa* y el fallecimiento. En este contexto, la movilidad técnica de los activos o el cambio unilateral de la arquitectura de servicio por parte de los prestadores intensifican estas dificultades: la conexión territorial puede variar sin intervención del causante<sup>54</sup>. Como es sabido, el conflicto móvil obliga a determinar con precisión el momento relevante de la conexión y a preservar la continuidad jurídica del vínculo sucesorio, lo que en un contexto digital conlleva atender al último centro de intereses digitales y patrimoniales del causante, evitando resultados arbitrarios derivados de desplazamientos puramente técnicos.

La ley sucesoria así determinada deberá aplicarse con respeto al orden público internacional del foro, conforme al artículo 35 del Reglamento. Esta cláusula reviste particular importancia en materia digital, donde pueden plantearse supuestos en los que la aplicación de la ley extranjera conduzca a resultados incompatibles con los principios fundamentales del foro, especialmente en lo relativo a la intimidad y a la protección de datos personales. Un ejemplo es el caso de la transmisión de cuentas de redes sociales o de correo electrónico. Permitir un acceso irrestricto de los herederos a estos datos podría vulnerar la privacidad de terceros o del propio causante.

En España, el artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2018, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, permite a los herederos acceder a los datos del fallecido, pero condiciona ese acceso al respeto de sus instrucciones y de los derechos de terceros. De ahí que la aplicación de una ley extranjera que

53 M. GUZMÁN ZAPATER, *Lecciones de Derecho Internacional Privado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

54 A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRES GARCÍA, *Las sucesiones “mortis causa” en Europa: aplicación del Reglamento (UE) nº 650/2012*, Navarra, Aranzadi, 2016, p. 154.



atribuyera un acceso más amplio podría ser rechazada por vulnerar el orden público internacional español.

Este aspecto nos sitúa en el artículo 31 del Reglamento, que proyecta la adaptación de derechos reales, que va a ser importante en la sucesión digital, en la medida en que determinados bienes o derechos, como los tokens o activos basados en tecnología blockchain, presentan una naturaleza patrimonial que no siempre encuentra correspondencia tipificada en todos los ordenamientos. En tales casos, la autoridad del foro deberá adaptar el derecho extranjero a las categorías de su Derecho interno, preservando, en la medida de lo posible, su naturaleza y efectos. Aquí, la función notarial adquiere un valor singular, ya que el notario, al tramitar o documentar la transmisión *mortis causa* de un activo digital, debe identificar la figura jurídica española que permita reflejar ese derecho en el tráfico interno. En este contexto, el principio de equivalencia funcional, que el Prof. Illescas Ortiz describe como “el hilo conductor entre tecnología y derecho, al permitir que los actos electrónicos produzcan los mismos efectos que los realizados en soporte físico”<sup>55</sup>, contribuye a esta tarea, que aplicada al contexto sucesorio, dicha equivalencia facilita que la ley sucesoria se proyecte eficazmente sobre bienes y derechos que solo existen en formato digital.

### VII. El certificado sucesorio europeo y su posible emisión en formato electrónico

Al observarse la existencia de este patrimonio digital, se ha observado cómo la misma puede entrar dentro de la aplicación del Reglamento sucesorio; pues, como se ha observado, tiene

una repercusión transfronteriza, entra dentro de las definiciones del art. 3 y, a su vez, podrá usarse el certificado sucesorio para la acreditación de *iter sucesorio*. En este apartado, nuestra intención es determinar el posible uso del certificado sucesorio europeo en la materia que está siendo objeto de estudio. Siendo conscientes de que este apartado conlleva la necesidad de una mayor profundidad, haremos hincapié en una serie de cuestiones que serán fundamentales para trabajos venideros. De esta forma, siguiendo al Prof. Carrascosa<sup>56</sup> puede decirse que el certificado sucesorio europeo no tiene una definición legal. No obstante, siguiendo sus elementos característicos previstos en el Reglamento, se puede determinar que es aquel documento oficial que acredita la cualidad de heredero, legatario, executor testamentario o administrador de la herencia, y que puede ser utilizado por dichos sujetos para invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o para ejercer sus derechos como tales.

De esta completa definición resulta obvio el carácter probatorio del certificado sucesorio, así como quién puede instar su expedición, su finalidad y efectos, lo que se puede observar también en los artículos 63 y 69 del Reglamento. Con relación a quién puede utilizar el certificado y con qué finalidad hablamos de “los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia” (artículo 63.1).

El carácter probatorio aparece reflejado en el artículo 63.2 donde pueden observarse algunos ejemplos<sup>57</sup> probatorios, como la cualidad de heredero o legatario y la atribución de bienes, entendiéndose con ello también de los bienes digitales. Este efecto probatorio, de la cualidad y de la atribución, ha de relacionarse con los efectos del artículo 69, que a su vez deben unirse a las cuestiones sucesorias que conforme al artículo 23 se regirán por la ley sucesoria.

Respecto a los efectos, habrá que tenerse en cuenta el artículo 69 junto con el considerando 71, que dice que “el certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título con fuerza ejecutiva por sí mismo, pero debe tener efecto probatorio y se ha de presumir que demuestra de manera fidedigna elementos que han quedado acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a elementos específicos, tales como la validez material de las disposiciones *mortis causa*”. Junto a esto, debe tenerse en cuenta que el certificado sucesorio no acredita la propiedad de los bienes hereditarios, ya que no constituye un título de propiedad<sup>58</sup>.

De lo anterior, se denota que el certificado sucesorio participa de la acreditación del *iter sucesorio*, pero no va a constituir certeza en la existencia de la propiedad digital, lo que conllevará necesaria indagación por la autoridad emisora de las declaraciones y demás documentos presentados por el solicitante, que no estará exenta de problemática.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el certificado sucesorio también puede realizarse en formato

55 R. ILLESCAS ORTÍZ, “La equivalencia funcional como principio básico del derecho de la contratación electrónica”. *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, 2003, núm. 1, pp. 19-31.

56 J. CARRASCOSA GONZALEZ, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, 2ª Ed. Rapid Centro- Madrid, 2019, p. 69.

57 Ya que puede certificarse, por ejemplo, la ley aplicable que conduzca a la finalidad expresada, tal y como puede verse en el artículo 69.2 *ab initio* y en el formulario V del Reglamento de ejecución (UE) nº 1329/2014 de la Comisión de 9 de diciembre de 2014, por el que se establecen los formularios mencionados en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

58 I. ANTON JUAREZ, “Certificado sucesorio europeo”, en A.-L. CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZALEZ (Dirs.) *Litigación Internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento 650/2012 del Parlamento europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*, Aranzadi, Navarra, 2019, pp. 313-360.

electrónico. En este punto, es interesante observar diversos instrumentos europeos al efecto, entre otros, el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Además, por supuesto, tratar el Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

En este contexto, hablamos de la necesidad de usar una aplicación de referencia desarrollada como sistema de fondo (*back end*), que recopile programáticamente los datos necesarios a efectos de seguimiento. En caso de que se opte por utilizar un sistema informático nacional, dicho sistema puede estar equipado para recopilar programáticamente dichos datos, y, en tal caso, estos deben ser interoperables con el utilizado en otro Estado miembro.

La Ley del Notariado (en vigor desde el 9 de noviembre de 2023) se modifica con el fin de regular un protocolo electrónico que refleje las matrices de los instrumentos públicos, entre otras muchas cosas, así como disposiciones en materia de seguridad y archivos. Además, esta Ley establece que se podrán expedir a través de la sede

electrónica notarial copias autorizadas con su firma electrónica cualificada, bajo las mismas condiciones que las copias en papel.

### *Asimismo, muchos Estados miembros, entre ellos España, han comenzado a introducir requisitos técnicos y organizativos destinados a garantizar la conservación segura y a largo plazo de documentos electrónicos y de los servicios de confianza asociados*

Esto debe hilarse, necesariamente, con el nuevo Reglamento (UE) 2024/1183, de 11 de abril, por el que se modifica el Reglamento 910/2014, que establece un nuevo marco jurídico para el archivo electrónico y la identidad electrónica, entre otras cosas<sup>59</sup>. En este contexto, debe recordarse que las copias autorizadas con firma electrónica cualificada constituyen archivos electrónicos sometidos a dicho marco normativo.

Ahora bien, en el caso español, la expedición del Certificado Sucesorio Europeo corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, conforme a la comunicación realizada por España a la Comisión Europea en virtud del artículo 64 del Reglamento 650/2012. Esto no impide que el notario desempeñe una función esencial en la preparación y organización de la sucesión, especialmente, mediante la documentación de los hechos y actos relevantes, que servirán de base para la eventual solicitud del certificado ante la autoridad judicial competente.

En este contexto, ante la progresiva digitalización del protocolo notarial, impulsada por la Ley 11/2023 y por la integración de los servicios electrónicos de confianza previstos en el Reglamento (UE) 2024/1183, se refuerza la calidad probatoria y la conservación electrónica de los instrumentos públicos sucesorios, sin que se altere el reparto competencial interno en materia de emisión y circulación del Certificado Sucesorio Europeo.

Asimismo, muchos Estados miembros, entre ellos España, han comenzado a introducir requisitos técnicos y organizativos destinados a garantizar la conservación segura y a largo plazo de documentos electrónicos y de los servicios de confianza asociados. Esta evolución puede plantear, en el futuro, problemas de interoperabilidad, ya sea técnica, semántica, organizativa o jurídica, si no se armonizan adecuadamente con el nuevo marco europeo. En cualquier caso, el Reglamento 2024/1183 prevé que la Comisión establezca, mediante actos de ejecución, las normas de referencia, especificaciones y procedimientos aplicables, a los servicios cualificados de archivo electrónico, con el objetivo de ofrecer un conjunto de herramientas armonizado y unos efectos jurídicos claros para toda la Unión.

Lo que se busca es permitir la reproducción de los datos y documentos electrónicos conservados en diferentes soportes o formatos con el fin de ampliar su durabilidad y legibilidad después del período de validez tecnológica, evitando al mismo tiempo la pérdida y la alteración en la medida de lo posible.

Cuando los datos y documentos electrónicos presentados al servicio de archivo electrónico contengan una o varias firmas electrónicas cualificadas o sellos electrónicos cualificados, el servicio debe utilizar procedimientos y tecnologías capaces de ampliar su

59 Artículo 1, c): “Establece un marco jurídico para las firmas electrónicas, los sellos electrónicos, los sellos de tiempo electrónicos, los documentos electrónicos, los servicios de entrega electrónica certificada, los servicios certificados para la autenticación de sitios web, el archivo electrónico, la declaración electrónica de atributos, los dispositivos de creación de firmas electrónicas y de sellos electrónicos, y los libros mayores electrónicos”.



fiabilidad respecto de los datos. Con el fin de crear pruebas de conservación de los archivos electrónicos, deben utilizarse servicios de confianza cualificados, creando con ello los archivos cualificados.

Como es lógico, en la medida en que los servicios de archivo electrónico no están armonizados aún, los Estados miembros deben introducir disposiciones de conformidad con el Derecho de la Unión, relativas a estos servicios, tales como disposiciones específicas para los servicios integrados y los archivos utilizados.

Con el archivo electrónico se trata de “garantizar la recepción, el almacenamiento, la recuperación y la eliminación de datos electrónicos y documentos electrónicos para asegurar su durabilidad y legibilidad, así como para preservar su integridad, confidencialidad y prueba de origen durante todo el período de conservación” y, por tanto, de validez.

De esta manera, los datos electrónicos y documentos electrónicos conservados mediante un servicio cualificado de archivo electrónico, que son las copias autorizadas o comunicaciones electrónicas a las que hacemos referencia, gozarán de la presunción de su integridad y origen durante el período de conservación por el prestador cualificado de servicios de confianza, que será la autoridad certificadora actuante hasta ahora (ANCERT), que deberá adaptarse a los requisitos establecidos en el Artículo 45 undecies del Reglamento, que son entre otros:

- a) utilizar procedimientos y tecnologías capaces de asegurar la durabilidad y legibilidad

de los datos y documentos electrónicos

- b) garantizar que dichos datos y documentos electrónicos se conserven de tal manera que queden protegidos contra su pérdida o alteración
- c) permitir que las partes usuarias autorizadas reciban de forma automatizada un informe que confirme que los datos o documentos electrónicos de un archivo electrónico cualificado gozan de la presunción de integridad.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que cualquier sistema legal de firmas digitales requiere la intervención de una o más terceras partes de confianza, que emiten certificados que, a la vez, sirven para distribuir la clave pública, para asociar de forma segura la identidad de una persona concreta. La tercera parte de confianza desempeña de forma fundamental la función de emisión de certificados. La principal función del certificado emitido es unir un par de claves con la firma de una determinada persona. El destinatario de un certificado que desee confiar y apoyarse en una firma digital, creada por el suscriptor, puede usar la clave pública incluida en el certificado para verificar que la firma digital fue creada con la correspondiente clave privada<sup>60</sup>.

El problema surge a la hora de hacer frente a la aceptación de certificados digitales a nivel transfronterizo; pues, mientras se produce la adaptación normativa, las partes intervinientes en una transacción pueden tener certificados digitales diferentes, de entidades emisoras diferentes, y cada una de estas entidades, según el Estado

en el que estén domiciliadas, tendrá reglas diferentes. Ante esta situación, la armonización de las normas técnicas, los procesos de negocio y los marcos legales resultan de vital importancia para el reconocimiento de estas firmas electrónicas.

En este contexto, los problemas de interoperabilidad pueden provocar la falta de reconocimiento. Si no hay reconocimiento de los certificados o firmas digitales, el papel de estas firmas puede quedar seriamente afectado<sup>61</sup>. Además de tratar los temas legales de reconocimiento transfronterizo, la autoridad certificadora también debe hacer frente a las consideraciones técnicas, como la compatibilidad de software y procedimientos viables para aceptar y evaluar los certificados emitidos por otras autoridades de certificación<sup>62</sup>.

En este punto, el reconocimiento de certificados y la firma electrónica nos lleva a una posible solución, al establecer el principio de no discriminación, tratando de dar validez jurídica a una firma o certificado, con independencia de donde se haya expedido, siendo su fiabilidad técnica<sup>63</sup> el factor que determine su efecto jurídico; pues, de nada serviría si no se estableciera una pauta aceptable, segura y difundida en materia de reconocimiento en el país del foro de la firma electrónica o del certificado que la acompañe<sup>64</sup>.

El origen es un factor clásico dentro del marco del Derecho Internacional, es la base del criterio de reciprocidad; es decir, con él se le da valor jurídico a una firma electrónica en el ámbito de un país determinado, siempre que otro país le dé el mismo valor a las de aquel<sup>65</sup>.

Este grado de fiabilidad es referido por la norma europea, para establecer

60 A. MARTÍNEZ NADAL, *Comercio electrónico, firma digital y autoridades de certificación*, 2003, Thomsom reuters, p. 65.

61 A. SRIVASTAVA, “Electronic signatures and security issues: An empirical study”, *Computer Law & Security Review*, 2009, septiembre, NÚM. 5, pp. 432 - 446.

62 S. Mason, “Electronic Signatures - Evidence: the evidential issues relating to electronic signatures”, *Computer Law & Security Review*, 2002, mayo, 3, pp. 175 - 180.

63 UNCITRAL, *Proyecto de disposiciones sobre la utilización y el reconocimiento transfronterizo de la gestión de la identidad y los servicios de confianza*, 2001, Viena, p. 4.

64 R. ILLESCAS ORTÍZ, La equivalencia funcional como principio básico del derecho de la contratación electrónica”. *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, 2003, núm. 1, pp. 19-31.

65 UNCITRAL, *Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firma electrónica*, 2007, Viena, p. 175.

un criterio que dé seguridad jurídica, para su reconocimiento transfronterizo, estableciendo un criterio de equivalencia técnica que impida la discriminación, que podría darse en caso contrario y que, como veremos más adelante, se produce de manera efectiva, dándose preferencia, en la mayoría de los casos, a los prestadores de servicios de certificación nacionales sobre cualquier otro extranjero.

De esta manera, el principio de equivalencia sustancial del nivel de fiabilidad debe ser distinto según los tipos de certificados existentes, pero en igualdad de condiciones<sup>66</sup>. Sin embargo, se hace depender de lo dispuesto en los estándares reconocidos a nivel internacional o en otros factores relevantes sin ulteriores precisiones, lo que limita la eficacia práctica de la norma<sup>67</sup>.

La fiabilidad, y con ella su equivalencia, llevará a comprobar qué certificados son comparables o, lo que es lo mismo, qué certificados tienen un mismo nivel, siendo el Tribunal del Estado donde se dirima la controversia quien tendrá que resolver el efecto que producirá el certificado extranjero, estableciendo la posible y adecuada correspondencia con el nacional<sup>68</sup>.

Pueden plantearse varios problemas con respecto al reconocimiento de certificados por las autoridades de certificación de países extranjeros. Hoy en día, el reconocimiento de certificados extranjeros se realiza a menudo mediante el método llamado: “certificación recíproca”, caso en el que autoridades de certificación,

equivalentes, reconocen los servicios prestados por cada cual, de tal manera que sus usuarios respectivos puedan comunicarse entre sí, con mayor eficacia y más confianza en la fiabilidad del certificado que se expida<sup>69</sup>. Se destaca:

- a) El reconocimiento recíproco: es un arreglo de interoperabilidad, en virtud del cual cada parte que confía y que se encuentre en la zona abarcada por una ICP, puede utilizar la información autorizada correspondiente a la zona de cobertura de otra ICP, para autenticar datos en la zona abarcada por la primera ICP. A los efectos de reconocimiento recíproco, la decisión de confiar en un certificado extranjero corresponde a la parte que confía y no a su prestador de servicios de certificación.
- b) La certificación recíproca entre infraestructuras de clave pública: es la práctica de reconocer la clave pública de servicios de referencia a un nivel convenido de confianza, habitualmente, en virtud de un contrato. Básicamente da lugar a que dos dominios de ICP se fusionen en uno mayor<sup>70</sup>.

En lo que se refiere a este reconocimiento recíproco, la carga suplementaria que imponen al prestador de servicios de certificación extranjero los requisitos nacionales, determinados por la tecnología, puede convertirse en obstáculo al comercio internacional<sup>71</sup>. De

esta manera, se han promulgado Leyes relativas a los medios por los que las autoridades de certificación reconocen firmas y certificados extranjeros, lo cual llega a constituir una discriminación en contra de las empresas extranjeras.

Estas legislaciones, que únicamente consideran válidas las firmas electrónicas, basadas en un certificado emitido por un prestador de servicios de certificación autorizado para operar en el foro, son ineficaces al imponer una restricción que, a largo plazo, menoscaba la posición competitiva y el comercio internacional, generando incertidumbre<sup>72</sup>.

Todos los países, que han examinado esta cuestión, han incluido en el articulado de sus leyes de firma electrónica, alguna alusión relativa al prestador de servicios de certificación extranjero; por lo que esta cuestión se encuentra ligada a las posibles diferencias entre las normas vigentes en los países<sup>73</sup>. Al mismo tiempo, las legislaciones han impuesto otras limitaciones geográficas o procedimientos, que impiden el reconocimiento transfronterizo de las firmas electrónicas.

En definitiva, la divergencia de normativa, que se ha dado de forma generalizada, ha sido resultado del establecimiento, por determinados países, de requisitos más estrictos y particularizados para las firmas (como, por ejemplo, la UE), mientras otros países se centran en la intención de la parte firmante y establecen en sus ordenamientos una extensa variedad de formas de probar la validez de las firmas (como, por ejemplo, Estados Unidos<sup>74</sup>).

66 A. MADRID PARRA, “Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL para las firmas electrónicas”. *Derecho Patrimonial*, 2003, NÚM., 11, pp. 31 - 63.

67 P. A. MIGUEL ASENSIO, *Derecho Privado de Internet*, 2023, Thomson Reuters, p. 419

68 UNCITRAL, *Guía jurídica para la incorporación al derecho interno de la LMCE*, 2001, Viena, p. 153: en referencia el párrafo 2 del artículo 12: “establece un umbral de equivalencia técnica de los certificados extranjeros basados en contrastar su fiabilidad con los requisitos de fiabilidad establecidos por el Estado promulgante, de conformidad con la Ley Modelo. Este criterio ha de aplicarse prescindiendo de la naturaleza del sistema de certificación utilizado en la jurisdicción de donde emanó el certificado o la firma”.

69 UNCITRAL, *Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firma electrónica*, 2009, Viena, p. 164.

70 UNCITRAL, *Nota explicativa de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza*, 2022, Viena, p. 6.

71 ALLIANCE FOR GLOBAL BUSINESS, *A discussion paper on trade-related aspects of electronic commerce in response to the WTO’s e-commerce work programme*, abril, 1999, pp. 29 y 30.

72 P. A. MIGUEL ASENSIO, “Regulación de la firma electrónica: balance y perspectiva”, *Direito da Sociedade da Informação, Coímbra*, 2004, pp. 115 - 143.

73 R. CAROLINA; J. LYFORD; T. LYONS, “The Intersection of Public Key Infrastructures and the Law”, *Information Security Technical Report*, 2000, núm. 4, pp. 39 - 52.

74 Electronic Signature in Global and National Commerce Act (E-Sign), 30 de julio de 2000.



Esto se debe principalmente al diferente concepto de firma que cada Estado establece en su propio Ordenamiento Jurídico. Por un lado, es la manifestación del principio de equivalencia funcional, como instrumento electrónico, que identifica al firmante e indica que este aprueba el contenido; y por otro, se establecen, en los ordenamientos, elementos tecnológicos, que suponen la ruptura con el principio de neutralidad tecnológica, que hacen que este principio quede supeditado a la equivalencia funcional. Este escollo conceptual quedaría solucionado si en dicho concepto de firma se apelara a que ambos principios se situaran en un mismo nivel; es decir, sin restricción de una tecnología y al cumplimiento, de pleno, de las funciones, que debe cumplir una firma electrónica<sup>75</sup>.

### VIII. Conclusiones

La sucesión digital no constituye un nuevo ámbito autónomo del Derecho sucesorio, sino la proyección tecnológica de las categorías clásicas sobre bienes, derechos y situaciones jurídicas cuya existencia, gestión y ejercicio dependen de infraestructuras electrónicas. El análisis realizado demuestra que el Reglamento (UE) 650/2012 ofrece un marco suficientemente flexible para absorber la complejidad del patrimonio digital, siempre que se realice una interpretación funcional y sistemática de sus puntos de conexión y de sus reglas materiales.

En este contexto, la identificación del objeto sucesorio exige abandonar aproximaciones exclusivamente físicas para reconocer que el dato, los activos basados en blockchain, los derechos digitales derivados de contratos de plataforma o la identidad electrónica cualificada forman parte del patrimonio del causante, cuando exista un interés patrimonial transmisible. En este sentido, la *lex successionis* determina la adquisición hereditaria, pero la existencia misma del derecho transmisible

depende del Derecho material aplicable al activo digital, especialmente, en ámbitos como la propiedad intelectual, la protección de datos y la contratación electrónica.

***La sucesión digital no constituye un nuevo ámbito autónomo del Derecho sucesorio, sino la proyección tecnológica de las categorías clásicas sobre bienes, derechos y situaciones jurídicas cuya existencia, gestión y ejercicio dependen de infraestructuras electrónicas***

Así, la determinación de la residencia habitual, en contextos digitales, confirma la versatilidad del sistema europeo; aunque la identidad electrónica y la residencia electrónica no constituyen puntos de conexión autónomos, sí actúan como indicios relevantes para reconstruir el centro de vida del causante, conforme a los considerandos 23 y 24 del Reglamento. Con ello, la movilidad técnica de los activos digitales obliga a precisar el momento relevante de la conexión, el fallecimiento, y a evitar interpretaciones automáticas basadas en la localización de servidores o sedes corporativas, que carecen de relevancia sucesoria.

La interacción entre la sucesión y los bienes digitales obliga a una lectura integrada del artículo 23, especialmente, en lo relativo a la transmisión de bienes y derechos. La unidad de la sucesión debe mantenerse, sin desconocer los límites externos que impone cada régimen especial. El equilibrio entre unidad sucesoria y límites materiales exige una

aproximación casuística, atenta a la función económica del derecho digital y al respeto del orden público internacional cuando estén en juego derechos de terceros o datos íntimos del fallecido.

Asimismo, la adaptación de derechos reales prevista en el artículo 31 del Reglamento adquiere especial relevancia en relación con criptoactivos y tokens, que carecen de equivalente exacto en el ordenamiento español. La función notarial es determinante para traducir estos derechos a categorías reconocidas por el foro, sin desnaturalizar su contenido económico. Aquí, la equivalencia funcional operará como técnica interpretativa imprescindible, para garantizar que los bienes digitales puedan ser integrados en el tráfico jurídico sucesorio con plena eficacia.

Por último, es necesario incidir en la digitalización del Certificado Sucesorio Europeo y su integración con las infraestructuras de confianza del Reglamento 2024/1183, que anuncian una transformación cualitativa en la circulación transfronteriza de derechos sucesorios. La posibilidad de emitir, verificar y archivar certificados sucesorios en formato electrónico cualificado refuerza la seguridad jurídica y optimiza la función notarial, consolidando un ecosistema sucesorio europeo coherente con los retos del entorno digital.

En definitiva, puede observarse que este estudio muestra que la sucesión digital no exige una reconstrucción completa del sistema conflictual europeo, sino la aplicación inteligente y adaptativa de sus principios a un patrimonio que ha mutado en su soporte, pero no en su función jurídica. El reto no reside en crear nuevas categorías, sino en asegurar que las existentes se proyecten adecuadamente sobre realidades tecnológicas que, lejos de ser excepcionales, forman ya parte estable y estructural del tráfico jurídico contemporáneo. ■

75 D. CRUZ RIVERO, *Eficacia Formal y Probatoria de la Firma Electrónica*, 2006, Marcial Pons, p. 50. Recoge las funciones que debe cumplir una firma dentro del principio de equivalencia funcional. "Lo que exige un signo electrónico para ser considerado firma es su capacidad para autenticar un documento, para suscribir y mostrar la identidad del suscriptor. Por lo tanto, si la LEF (interpretada a la luz de la DFE) establece que la función que debe cumplir una firma electrónica para considerarse tal es la autenticación, no debe añadirse ninguna otra función de la firma manuscrita".